

EL RETO DE LA PRIVACIDAD EN LA ERA DE INTERNET

THE CHALLENGE OF PRIVACY IN THE INTERNET AGE

Ricardo Esteban Bouzas Mendes

Programa de Doctorado en Derecho y Ciencias Sociales de la UNED

Sumario: *I. Introducción. II. El lento camino hacia un derecho a la protección de datos. III El Derecho al Olvido en internet como un hito en la privacidad. IV. Conclusiones V. Bibliografía.*

Resumen: Internet no conoce fronteras espaciales ni límites temporales. Las amenazas y las nuevas formas de invasión a la privacidad a través de las nuevas tecnologías son cada vez más habituales y agresivas. Por lo tanto, es necesario más que nunca mecanismos jurídicos que garanticen la privacidad a la vez que permitan el desarrollo de nuevas tecnologías para garantizar las exigencias de la ciudadanía actual. Es preciso una evolución de una serie de derechos ante las nuevas demandas y retos que han supuesto estos avances en la sociedad. El ejemplo paradigmático de este reto jurídico ha sido el conocido como «Derecho al Olvido» como contestación a la amenaza que supone para la privacidad, el libre desarrollo de la personalidad y otros derechos afines el almacenamiento ilimitado en la red de información, que pasado un tiempo, ha dejado de tener valor y que puede ser un grave obstáculos para algunas personas.

Palabras clave: privacidad, protección de datos, internet, derecho al olvido.

Abstract: Internet does not know spatial borders or temporal limits. Threats and new forms of invasion of privacy through new technologies are increasingly common and aggressive. Therefore, it

is necessary more than ever legal mechanisms that guarantee privacy while allowing the development of new technologies to guarantee the demands of today's citizens. An evolution of a series of rights is necessary in the face of the new demands and challenges that these advances have brought about in society. The paradigmatic example of this legal challenge has been the one known as the «Right to be Forgotten» as a response to the threat posed to privacy, the free development of personality and other related rights, unlimited storage on the network of information, which after a time, it has ceased to have value and can be a serious obstacle for some people.

Key words: privacy, data protection, internet, right to be forgotten

I. INTRODUCCIÓN

La huella de aquello que algún día hicimos, y que ha perdido su importancia o relevancia con el paso del tiempo, y por tanto nos gustaría que fuese olvidado, constituye un gran obstáculo para llevar a cabo nuestro proyecto vital en libertad y autonomía¹. Una información descontextualizada o extemporánea puede dar una imagen irreal que nos puede perjudicar frente a terceras personas que pueden acceder a esta información del pasado a través de una sencilla búsqueda en internet.

Así, partimos de la base de que es legítimo tener un interés en manejar la información que circula sobre nosotros mismos y que permite a otras personas realizar juicios sobre las cualidades, la valía o la personalidad que tenemos² ³. Esta posibilidad nos permite rehuir de posibles reacciones adversas para nuestros intereses por parte de terceras personas que nos pueden influir muy negativamente en nuestra vida laboral, nuestra reputación o nuestras relaciones sociales.

Los datos a los que han podido acceder esas personas a través de internet serán muchas veces obsoletos o incompletos e impiden,

¹ MIERES, L.J., *El «Derecho al Olvido» digital*. Fundación Alternativas, Madrid, 2014, p. 10

² ROSEN, J., *The unwanted gaze. The destruction of privacy in America*. Vintage Book. New York, 2001, p. 196-200

³ SIMÓN, P., *El régimen constitucional del «Derecho al Olvido» digital*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012. p. 119

como señalan algunos autores, reevaluar la vida de uno mismo y cambiarla, de empezar de nuevo y de ser realmente libres⁴.

Pero como recuerda Ramón M. Orza Linares, en la actualidad se ha perdido por completo el control de los datos personales⁵. Tomando como referencia lo expresado por Tim Bernes-Le, fundador de la World Wide Web, en un artículo publicado en el periódico *The Guardian*⁶ con motivo del 28 aniversario de dicha invención, ha supuesto que estos datos personales se hayan cedido a instituciones privadas y a gobiernos e impiden que los individuos puedan decidir sobre ellos, autorizar a quienes pueden acceder a ellos o conocer para que se utilizan.

Este hecho permite que los datos puedan ser utilizados para fines diversos tales como perseguir ideas que son contrarias al poder, restringir la libertad de expresión o espiar las opiniones o ideas que cada individuo puede tener. En el caso estadounidense la propia Ley permite que los proveedores de internet puedan vender las búsquedas que los usuarios han realizado a otras empresas.

Así, regulaciones que en principio parece perfectamente justificadas por la situación del momento podrían acarrear ciertos peligros en este sentido. Así, por ejemplo:

- las decisiones tomadas en Estados Unidos tras los graves atentados terroristas acaecidos el 11 de septiembre de 2001, con la aprobación de la Acta Patriótica apenas un mes después de los atentados.
- las decisiones que se adoptaron también en Europa, el temor al uso que la ciudadanía pudiera hacer de internet y el recelo a nuevos ataques terroristas, que llevó a aprobar la Directiva 2006/24/CE que modificaba la anterior Directiva 2002/58/CE⁷ y que obliga a conservar a los proveedores de internet los datos generados en una horquilla que va de los seis meses a los dos años. Dicha normativa fue anulada en parte por el Tribunal de

⁴ MARGAL, I.T., *La sociedad decente*. Paidós, Barcelona, 1997, p. 66

⁵ ORZA LINARES, R.M., El «Derecho al Olvido», contra la muerte de la privacidad, *Revista de la Escuela Jacobea de Posgrado*, núm. 12, 2017, p.6

⁶ BERNERS-LEE, T., «Here are three things we need to change to save it,» *The Guardian*, 12-03-2017

⁷ Directiva 2006/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre la conservación de datos generados o tratados en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas. DOUE núm. 105, de 13 de abril de 2006.

Justicia de la Unión Europea en la Sentencia de 8 de abril de 2014⁸ en los aspectos más polémicos.

Tras los atentados de París de noviembre del 2015 se creó en la Unión Europea un Registro de Nombres de Pasajeros a través de la Directiva (UE) 2016/681, de 27 de abril de 2016⁹ que obliga a las compañías aéreas comunicar a las autoridades entre 48 y 24 horas antes del vuelo y en el momento del cierre de vuelo una vez finalizado el embarque y donde le sea imposible al pasajero subir o bajar del avión. Estos datos se conservan durante cinco años, aunque deben despersonalizarse a los seis meses.

La navegación por internet y las empresas tecnológicas suponen otro grave riesgo para la privacidad de los usuarios. Aunque existe el deber de solicitar el consentimiento al interesado para recabar esos datos, sucede que los usuarios no son conscientes de que datos están suministrado en muchas actividades, ya que los consentimientos se realizan en bloque.

La red, que no conoce fronteras, permite que las grandes tecnológicas estén situadas en países donde la protección de datos goza de menos garantías que en la Unión Europea. Empresas como Google, Twitter o Facebook llegan a todo el planeta, estando domiciliadas en Estados Unidos, donde la regulación en materia de privacidad es mucho más laxa que en la Unión Europea.

Todo ello nos lleva a concluir, como recuerda Ramón M. Orza Linares¹⁰ que las amenazas y las nuevas formas de invasión a la privacidad son cada vez más habituales. Y que la utilización de tecnologías de uso personal como los *smartphones*, los ordenadores personales, o la proliferación de cámaras de seguridad y otros sistemas de reconocimientos que no son para uso personal, son ataques cada vez más agresivos al derecho a la intimidad que pueden suponen la muerte definitiva de este derecho. Como afirma Lucas Murillo de la Cue-

⁸ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 8 de abril de 2014. Asunto «Digital Wright Ireland Ltd contra Minister for Communications, Marine and Natural Resources y otros y Kärntner Landesregierung y otros», dictada por Petición de Decisión Prejudicial de High Court - Irlanda, Verfassungsgerichtshof – Austria.. Asuntos acumulados C-293/12 y C-594/12

⁹ Directiva (UE) 2016/681 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativa a la utilización de datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y de la delincuencia grave. DOUE núm. 113, de 29 de abril de 2017

¹⁰ ORZA LINARES, R.M., «El «Derecho al Olvido», contra la muerte de la privacidad», op. cit.

va, «utilizada como instrumento de control social, la informática es insuperable»¹¹.

Por lo tanto, es necesario más que nunca mecanismos jurídicos que garanticen la privacidad a la vez que permitan el desarrollo de nuevas tecnologías para garantizar las exigencias de la ciudadanía actual.

II. EL LENTO CAMINO HACIA UN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS

Hasta las revoluciones liberal - burguesas acontecidas a finales del siglo xviii es muy difícil hablar de una idea de protección de la intimidad o de derecho a la misma dada la naturaleza de relaciones sociales de la Edad Media, organizadas de manera estamental y unidas con grandes redes comunitarias.

El deseo por poder estar sólo, y no ser molestado por ningún poder, público o privado, no llegará hasta este periodo revolucionario burgués, cuando la sociedad buscará lo que anteriormente había sido un privilegio de una minoría. Esto se llevará en un contexto de nuevas condiciones sociales y maneras de vivir, en las que se buscará proteger un determinado espacio vital de «*carácter exclusivo y excluyente*»¹² de los individuos.

Así el derecho a la intimidad estaría ligado íntimamente a la propiedad privada, comprendiéndose como un «derecho a estar sólo». Así autores como J.S. Mill expusieron en esta época «*que sólo se debería responder ante la sociedad de las conductas que afecten a terceros, mientras que las que conciernen solamente a un individuo no se deberían responder por ellas ante nadie*»¹³.

Será en Estados Unidos donde surge la aproximación más parecida a la que conocemos hoy como derecho la intimidad en un ensayo académico de la revista legal de la Universidad de Harvard donde se resume como el «derecho a estar solo y a ser dejado en paz» firmado por Samuel Warren y Louis Brandeis, en el año 1890¹⁴. A partir de este

¹¹ DE LA CUEVA, P.L.; FERNÁNDEZ-MIRANDA,. *El derecho a la autodeterminación informativa: la protección de los datos personales frente al uso de la informática*. Tecnos, Madrid, 1990. p. 108.

¹² PÉREZ LUÑO, A, *Derechos Humanos, Estado y Constitución*. Tecnos. Madrid, pp. 230-240

¹³ MILL, J.S., «*On Liberty*» *Prefaces to Liberty*. Bacon Press. Boston. 1959, p. 251

¹⁴ UGARTE CATALDO, J.L., «El derecho a la intimidad y la relación laboral», *Boletín oficial dirección del trabajo*, nº 139/2000, p. 1

ensayo académico la jurisprudencia estadounidense tendrá en cuenta las demandas que se fundamentan en la protección de la privacidad.

Ya en el siglo xx, la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), del año 1948¹⁵ y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales¹⁶ tratarán la vida privada de forma más concreta.

El primer ente internacional que comenzó a tratar la necesidad de regular el uso que de los datos personales hacían los primeros sistemas informáticos, fue el Consejo de Europa. Así, ya en 1967 crea una comisión con la finalidad de estudiar el conflicto entre la privacidad y el uso de informática.¹⁷

De las conclusiones de esta Comisión, verá la luz en 1968 la Resolución 509 de la Asamblea del Consejo sobre «los derechos humanos y los nuevos logros científicos y técnicos», con el objetivo de estudiar si el Convenio Europeo de Derechos Humanos y las legislaciones nacionales eran suficientes para proteger la vida privada frente los retos de a la ciencia y la tecnología «moderna»¹⁸.

En el año 1971, el Comité de Ministros del Consejo de Europa, escogió una comisión de expertos, con el mandato de elaborar planes para la protección de las libertades, en especial, del derecho a la intimidad, frente a los avances tecnológicos que se habían ido produciendo. Y en 1973 y 1974 se aprueban otras dos Resoluciones sobre protección de la vida privada frente a los bancos de datos¹⁹.

En el año 1981 se aprueba el Convenio núm. 108 del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981 para la protección de las personas con respeto al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, que sería ratificado por España el 27 de enero de 1984. Entró en vigor el 1 de octubre de 1985, tras cinco ratificaciones.²⁰

¹⁵ ONU: Asamblea General, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, 10 de diciembre de 1948.

¹⁶ Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950. BOE núm. 243 de 10 de Octubre de 1979

¹⁷ GARCÍA GONZÁLEZ, A., «La protección de datos personales: derecho fundamental del siglo xxi. Un estudio comparado» *Boletín mexicano de derecho comparad.*, vol. 40, n.120, 2007, pp.743-778

¹⁸ REBOLLO DELGADO. L., *Introducción a la protección de datos*. Dykinson, Madrid, 2008, p. 27-28

¹⁹ PAVÓN PÉREZ, J.A., «La protección de datos personales en el Consejo de Europa: El Protocolo Adicional al Convenio 108 relativo a las Autoridades de Control ya los flujos transfronterizos de datos personales». 20 *Anuario. Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura*, vol. 19, 2001 p. 238

²⁰ PAVÓN PÉREZ, J.A., op. cit., p. 238

En el Preámbulo quedó reflejado la intención de «ampliar la protección de los derechos y de las libertades fundamentales», y «concretamente el derecho al respeto de la vida privada, teniendo en cuenta la intensificación de la circulación a través de las fronteras de los datos de carácter personal que son objeto de tratamientos automatizados», reafirmando al mismo tiempo «su compromiso en favor de la libertad de información sin tener en cuenta las fronteras» y, en consecuencia, reconociendo la necesidad de «conciliar los valores fundamentales del respeto a la vida privada y de la libre circulación de la información entre los pueblos»²¹.

Para armonizar estos derechos, se erigieron como criterios en relación con el uso de los datos personales, la exactitud de los datos, la prohibición de la automatización de datos sobre el origen racial, opiniones políticas, creencias religiosas o de otro tipo, sobre la salud, la vida sexual y condenas penitenciarias, la necesidad de asegurar mecanismos de seguridad para el registro de los datos, el reconocimiento del derecho por parte de las personas concernidas a conocer la existencia de datos que les atañen, y la posibilidad de revocarlos o corregirlos y la facultad de disponer de un recurso para tutelar cualquier transgresión de los derechos citados.

Los límites que el Convenio establece para poder ejercitar estos derechos a la libertad informática según el (artículo 9.1 sería: la seguridad del Estado y/o la protección de los demás derechos fundamentales de otras personas. Y en cuanto al ámbito de aplicación, el artículo 3 del Convenio delimita su acción de protección a «los ficheros y a los tratamientos automatizados de datos de carácter personal en los sectores públicos y privados».

Será también a partir de la segunda mitad del siglo xx cuando se incorporará el derecho la protección de datos en general a las distintas constituciones de los Estados como: Venezuela (1961), Bolivia (1967), Ecuador (1967), Egipto (1971), Suecia (1974), Portugal (1976) España (1978) (Chile (1980), o la «constitucionalización» a través mecanismo legislativos, jurisprudenciales o doctrinales en países con Carta Magna en vigor como fueron el caso de Estados Unidos, Francia. Italia, etc.²²

²¹ Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, hecho en Estrasburgo el 28 de enero de 1981. BOE núm. 274, de 15 de noviembre de 1985

²² UGARTE CATALDO, J.L., «El derecho a la intimidad y la relación laboral», *Boletín Oficial de la Dirección del Trabajo*, n° 139/2000, op cit, pág.2

En el año 2018 el Convenio n. 108 del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, para protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal fue actualizado.

La versión actualizada, denominada como Convenio 108+, se abrió a la firma el 10 de octubre de 2018, siendo España uno de los países firmantes, y con una enorme acogida superó las fronteras de Europa, con Estados como Argentina, Cabo Verde, Mauricio, México, Marruecos, Senegal, Túnez y Uruguay entre los nuevos firmantes.²³ El elemento central del Texto está en la actualización de los principios de transparencia y proporcionalidad en el tratamiento de los datos, incrementando las garantías que han de adoptarse junto a adecuadas medidas de protección.

En el ámbito de la Unión Europea, ya en el año 1957²⁴, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea disponía en su artículo 16 apartado 1 que: «Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan». Hubo que esperar algunas décadas para que esta protección se concretara en normas más precisas.

Entretanto, las Constituciones de los países europeos posteriores a la II Guerra Mundial fueron contemplando en sus textos los diferentes derechos humanos, incluyendo los derechos vinculados a la protección de la vida privada y a la intimidad.

Habría que esperar hasta el año 1974 para que la Constitución de Suecia recogiera en su artículo 3, dentro del capítulo segundo donde se contenía el catálogo de derechos y libertades del individuo, la garantía de la protección de los ciudadanos «contra cualquier lesión de su integridad personal resultante del almacenamiento de datos que les afecten, mediante tratamiento informático»²⁵.

El primer instrumento legislativo específico que destacar fue la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

²³ CONSEJO DE EUROPA. *Convention 108 and Protocols*, <https://www.coe.int/es/web/data-protection/convention108-and-protocol>

²⁴ Tratado de Roma (CEE). Firmado en: Roma (Italia) el 25 de marzo de 1957.

²⁵ CUADRADA, EB., «La protección de datos en España y en la Unión Europea. Especial referencia a los mecanismos jurídicos de reacción frente a la vulneración del derecho a la intimidad. IDP. *Revista de Internet, Derecho y Política*, n°5, 2007, p.78-92

El mercado interior, dentro del cual se garantiza la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales, implicaba también la libre circulación de los datos de carácter personal de un Estado miembro a otro. La utilización de tratamientos de datos en el sector económico privado y en el ámbito de la cooperación administrativa, científica y técnica hacia necesaria una armonización de las legislaciones nacionales en materia de protección de datos de carácter personal con el fin de evitar cualquier obstáculo al flujo transfronterizo. El artículo 32 de la Directiva 95/46/CE²⁶ establecía un plazo de tres años para la transposición del contenido de esta al ordenamiento interno de los Estados miembros.

La finalidad de esta Directiva, según disponía su artículo 1, fue reconocer la obligación de los Estados miembros de «garantizar», en primer término, la protección de las libertades y de los derechos fundamentales de las personas físicas, y, en particular, el derecho a la intimidad, en lo que respecta a los datos personales, y, en segundo lugar, la libre circulación de los datos personales entre los Estados miembros.

España la incorporó a su ordenamiento en 1999 tras aprobar la Ley Orgánica 15/1999, del 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD)²⁷, que entró en vigor el 14 de enero de 2000, fuera del plazo otorgado por la Directiva.

La entrada en vigor del Tratado de Lisboa²⁸ y de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea²⁹ configuraban un nuevo marco normativo en relación a la protección de datos. Así, la Carta, en su artículo 8, reconoce, como derecho autónomo, el derecho a la protección de datos de carácter personal, afirmando que «toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan» (apartado 1); que estos datos «se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley»,

²⁶ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. [Disposición derogada] DOCE núm. 281, de 23 de noviembre de 1995.

²⁷ Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. BOE núm. 298 de 14 de diciembre de 1999

²⁸ Instrumento de Ratificación del Tratado por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, hecho en Lisboa el 13 de diciembre de 2007. BOE núm. 286, de 27 de noviembre de 2009

²⁹ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, hecha en Estrasburgo de 12 de diciembre de 2007. DOUE núm. 303 de 14 de diciembre de 2007

y que toda persona tiene derecho «a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación» (apartado 2).

En España, el punto de partida fundamental de nuestro ordenamiento jurídico es el artículo 18.4 de la Constitución Española, que expone que, «La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.»

La primera norma de desarrollo de este derecho fue la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen³⁰, que definió en su artículo 7 los casos de intromisión ilegítima y frente a tales, dentro del ámbito del derecho civil, establecía los límites en virtud de los cuales puede constatarse que tiene lugar una lesión al derecho. La lesión se verificará cuando se produzca una intromisión ilegítima, siempre que ésta no sea constitutiva de delito, puesto que en ese caso se estaría a lo dispuesto en el Código Penal.

En cuanto a estas intromisiones ilegítimas, la ley prevé medidas de protección: acción declarativa, acción de cesación y abstención, acción de reparación e indemnización por daños y perjuicios (que se extenderá al daño moral, valorable según las circunstancias del caso y la gravedad de la lesión producida). Las acciones de protección caducarán transcurridos cuatro años desde que el legitimado pudo ejercitarlas (art. 9).

Más específicamente, en el año 1992, se aprobó la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal³¹. Una de las razones, como expone su preámbulo, que se señaló para justificarlas fue la necesidad de cumplir con las obligaciones comunitarias.

Una de las consecuencias de la aprobación de esta Ley Orgánica fue la creación de la Agencia Española de Protección de Datos, como autoridad de control independiente, que, aunque fue creada por esta norma en 1992, comenzó a funcionar en 1994.

La exposición de motivos de la Ley Orgánica 5/1992, concebía la protección de los bancos de datos personales desde una perspectiva

³⁰ Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. BOE núm. 115, de 14 de mayo de 1982

³¹ Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal. [Disposición derogada]. BOE núm. 262, de 31 de octubre de 1992

funcional; no se limitaba a su tutela en cuanto nuevos depósitos de informaciones, «no los entiende sólo como un mero depósito de datos, sino también, y sobre todo, como una globalidad de procesos o aplicaciones informáticas que se llevan a cabo con los datos almacenados y que son susceptibles, si llegasen a conectarse entre sí, de configurar el perfil personal», tal y como señalaba su Exposición de Motivos.

Esta ley también concitó críticas favorables entre la doctrina y los profesionales dedicados a este sector, por cuanto definía claramente los principios básicos, y el reconocimiento y tutela jurídica de la libertad informática, así como el reconocimiento y tutela jurídica de la «libertad informática», otorgando a los ciudadanos las facultades de información, acceso y control de los datos personales que les concernieran. Como principal crítica se apuntaba sus significativas excepciones^{32 33},

La Ley Orgánica 5/1992 mantuvo su vigencia hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de 1999, de Protección de Datos de Carácter Personal. Su entrada en vigor tuvo lugar el 14 de enero de 2000. Una ley que se hizo con prisas, ya que el plazo de transposición de la Directiva 95/46/CE había terminado en octubre de 1998 y España se enfrentaba a posibles sanciones por su incumplimiento por parte de las autoridades europeas³⁴.

En cuanto a la protección de datos propiamente dicho, el precepto ha sido analizado con gran detalle por el Tribunal Constitucional de nuestro país, profundizándose a través de una serie de sentencias los ámbitos a aplicar dicho precepto.

La primera sentencia del Tribunal Constitucional, datada en el año 1993³⁵ hizo una originaria interpretación del concepto de protección de datos del artículo 18.4 de la Carta Magna en el siguiente sentido:

«Dispone el art. 18.4 CE que «la Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos». De este modo, nuestra Constitución ha incorporado una nueva garantía constitucional,

³² LÓPEZ-MUÑIZ GOÑI, M, «La ley de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal», *Informática y derecho: Revista iberoamericana de derecho informático*. núm. 6, 1994, p. 93-116

³³ CARRASCOSA LÓPEZ, V., «La LORTAD: una necesidad en el panorama legislativo español Informática y derecho», *Revista iberoamericana de derecho informático*. núm. 6, 1994. P. 11-82

³⁴ SÁNCHEZ BRAVO, A. «La Ley Orgánica 15/1999, de Protección de datos de carácter personal: diez consideraciones en torno a su contenido». *Revista de estudios políticos*, núm. 22, 2001, p. 201-214

³⁵ Sentencia 254/1993, de 20 de julio, BOE núm. 197, de 18 de agosto de 1993.

como forma de respuesta a una nueva forma de amenaza concreta a la dignidad y a los derechos de la persona, de forma en último término no muy diferente a como fueron originándose e incorporándose históricamente los distintos derechos fundamentales. En el presente caso estamos ante un instituto de garantía de otros derechos, fundamentalmente el honor y la intimidad, pero también de un instituto que es, en sí mismo, un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos, lo que la Constitución llama «la informática».

Esta sentencia es especialmente interesante pues refleja el origen y la evolución de un derecho y cómo se van incorporando garantías al ordenamiento jurídico ante nuevas amenazas estableciendo como un nuevo derecho independiente, el concepto de libertad informática.

Estas primeras declaraciones de los constitucionalistas no se daban porque estos tuvieran grandes conocimientos informáticos y conocieran los desafíos que las tecnologías iban a producir, sino que se enmarcaban alrededor un movimiento en pro de la intimidad en Europa principalmente ante el aumento del tratamiento de datos personales de forma automatizada que se estaba dando³⁶.

Así, se puede concluir que la interpretación que se ha hecho de la Constitución sobre el reconocimiento a la protección de datos no fue en un principio como un derecho autónomo, sino vinculado a la intimidad, al honor personal y familiar.

No será hasta el año 2000 a través del Tribunal Constitucional cuando se considere como «derecho autónomo e independiente»³⁷. Esta sentencia establecía que este derecho: *«persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y derecho del afectado»*.

La complejidad y la lenta incorporación al ordenamiento español la Directiva 95/46/CE, llevó que esta Ley Orgánica del año 1999 conviviera con disposiciones reglamentarias que desarrollaban no esta Ley, sino la anterior Ley Orgánica 5/1992. Así, esta situación se prolongó hasta la entrada en vigor del Real Decreto 1720/2007 de 21 de diciembre, por el que se aprobaba el Reglamento de desarrollo de la

³⁶ DAVARA RODRÍGUEZ, M.A, *La relación entre los artículos 28.1 CE y 18.4 CE desde la óptica de la llamada «protección de datos personales»*, Aranzadi, Cizur, 1998.

³⁷ Sentencia 290/2000 del Tribunal Constitucional, de 30 de noviembre. (RTC 2000/290). BOE núm. 4, de 4 de enero de 2001

Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal³⁸.

Esta situación, de hecho, sigue ocurriendo ya que este Reglamento sigue aun en vigor en tanto no contradiga, se oponga o resulte incompatible con el Reglamento Europeo de Protección de Datos, y la actual Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales³⁹, que quedaría derogado definitivamente cuando se apruebe el oportuno Reglamento de desarrollo de dicha ley.

III. DERECHO AL OLVIDO

Como nos recuerdan Ramón M. Orza Linares, y Susana Ruiz Tarrías⁴⁰ es inevitable al hablar del «Derecho al Olvido», pensar en el siniestro Ministerio de la Verdad en el que trabajaba Wiston Smith en la novela de George Orwell⁴¹, donde se buscaba minuciosamente toda huella del pasado de los personajes, para rescribirla, alterando de esta manera el presente.

Este acceso global e ilimitado a cualquier información sobre un individuo ha hecho que se tengan que poner límites a la capacidad que tiene internet de recordar absolutamente todo y presentar a las personas en una especie de presente continuo su vida digital^{42 43}. El reto jurídico de nuestro tiempo es tratar de evitar con esta construcción legal que suceda lo mismo que en la novela de Orwell, la existencia de un Gran Hermano permanente.

El problema de este almacenamiento ilimitado de datos de carácter en la red no solo afecta a las personas físicas, sino que involucra a un gran número de actores como son: empresas privadas (por ejem-

³⁸ Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. BOE núm. 17 de 19 de enero de 2008

³⁹ Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. BOE núm. 294 de 06 de diciembre de 2018

⁴⁰ ORZA LINARES, R.M.; RUIZ TARRÍAS, S., «El «Derecho al Olvido» en internet», Neutralidad de la red y otros retos para el futuro de internet: *Actas del VII Congreso Internacional internet, derecho y política. Universitat Oberta de Catalunya, Barcelona* 11-12 de julio de 2011. UOC-Huygens, 2011. p. 371-390.

⁴¹ ORWELL, G., 1983, Planeta, Barcelona, 1984

⁴² SOLOVE, D., *The future of reputation. Gossip, rumour and privacy on the internet.*, Yale University Press, New Haven, 2007 p. 17

⁴³ ROSEN, J., *The Web Means the End of Forgetting*, The New York Times, 21 de Julio de 2010.

plo, la prensa), instituciones públicas, buscadores de internet, que son quienes ponen a disposición de todos estos datos.

Así, son muchos los periódicos que han volcados sus ediciones de papel a la red, y es habitual encontrar noticias antiguas relativas a individuos que han quedado completamente desfasadas, que pueden contener detalles inexactos o ya superados, pero que los ponen de nuevo a circular en la red.

Ha sido por tanto necesario establecer el «Derecho al Olvido» como contestación a la amenaza que supone para la privacidad, el libre desarrollo de la personalidad y otros derechos afines. El almacenamiento en red de información pasado un tiempo puede ser un grave obstáculo para algunas personas al suponer un desajuste entre lo que todavía figura en internet y la realidad actual.

Así este derecho es la última demostración de que es necesario proteger la privacidad de los individuos frente a las amenazas de las nuevas tecnologías como forma de reafirmar la dignidad la libertad de las personas. Es por tanto una evolución de una serie de derechos ante las nuevas demandas y los retos que han supuesto las nuevas tecnologías en la sociedad.

A. La construcción de un nuevo derecho

Antes de la aparición de internet ya hubo antecedentes similares a este derecho. El conocido Caso *Melvin v. Reid* (Corte de California, 1931) donde la víctima, que había sido años atrás prostituta, acusada de homicidio, había conseguido rehacer su vida. Hasta que una película realizada por el demandado titulada «*The Red Kimono*» desveló al público su pasado, originándole graves perjuicios. La sentencia consideró que se habían dañado su privacidad al traer al presente un pasado que ya habían quedado olvidados⁴⁴.

En casi todos los países existen desde hace muchas décadas normas sobre la prescripción de delitos y de cancelación de antecedentes penales, de carácter administrativo o de otro tipo como podrían ser los registros de insolvencia⁴⁵. En España, hay articulados mecanismos que garantizan la prescripción de la responsabilidad penal o adminis-

⁴⁴ CORRAL TALCIANI, H., «Configuración jurídica del derecho a la privacidad II: Concepto y delimitación», *Revista Chilena de Derecho*, vol. 27 núm. 2, 2000, p. 331-355

⁴⁵ PACE, A., «El derecho a la propia imagen en la sociedad de los mass media», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 5, 1998, p. 33-52.

trativa, que limitan el poder del Estado en su faceta más gravosa, la del *ius punendi*. Así el Código Penal establece que los delitos, salvo los de genocidio y terrorismo que hayan causado alguna muerte, están sujetos a distintos plazos de prescripción en virtud del artículo 131 del Código Penal⁴⁶ y a nivel administrativo viene contemplado en el artículo 95 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas⁴⁷ estableciendo plazos de prescripción para las infracciones y sanciones administrativas.

De esta manera, el transcurso del tiempo sin que el Estado sancione o castigue, permite que el sujeto se desconecte de las consecuencias de sus acciones pasadas evitando la inseguridad que esto generaría, ya que exigir responsabilidades por hechos en el que han transcurrido largos plazos de tiempo constituiría una grave amenaza para la libertad de los individuos.

Por lo que se refiere a mantener el conocimiento de algunos datos personales, que son perjudiciales para el individuo, el artículo 136 del Código Penal establece la regulación de los antecedentes penales que pueden ser usados por la administración de justicia, y que son tenidos en cuenta para la agravante de hechos penales por reincidencia.

La Ley General Penitenciaria⁴⁸ también establece en su artículo 73 que los condenados que han cumplido con su responsabilidad penal deben ser reintegrados plenamente en el ejercicio de sus derechos como ciudadanos, y establece el derecho a que sus antecedentes penales no sean motivo para ser discriminados social o jurídicamente.

Todas estas normas pueden considerarse como un «Derecho al Olvido» frente al poder público. El pasado ha sido habitualmente protegido a través del derecho al honor, cuando la divulgación de hechos del pasado afectase a la fama, imagen social y reputación, pudiéndose apelar la defensa al derecho al honor ante los tribunales. En este caso, para considerarse que el honor ha sido dañado, los hechos a los que se hace referencia deben de ser falso o inveraces. En el caso del «Derecho al Olvido» estos hechos no deben ser como veremos falsos o inveraces, simplemente han tenido que perder su validez en el tiempo.

La construcción de este derecho se puede decir que fue fundamentalmente jurisprudencial hasta la entrada en vigor de la actual norma-

⁴⁶ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE núm. 281 de 24 de noviembre de 1995

⁴⁷ Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. BOE núm. 236 de 02 de octubre de 2015

⁴⁸ Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. BOE de 05 de octubre de 1979.

tiva de Protección de datos que contempla finalmente este derecho. Fueron muchas las sentencias que manifestaron los límites entre el derecho a la información y la protección de datos, tanto de tribunales nacionales como europeos. El hito judicial que tendrá en cuenta la actual normativa fue la Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 13 de mayo de 2014 Google Spain, S.L. y Google Inc. contra Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Mario Costeja González (Asunto C-131/12) ⁴⁹

Así, el 5 de marzo de 2010 el español Mario Costeja González presentó ante la Agencia Española una reclamación contra el periódico «La Vanguardia» y contra Google, ya que de la búsqueda de su nombre en internet se obtenía como resultado vínculos hacia el mencionado periódico en el que figuraba la subasta de un inmueble que le había sido embargado por deudas contraídas con la Seguridad Social. El demandante solicitaba que se exigiera el periódico a eliminar o modificar la publicación para que no figurasen sus datos personales, o a utilizar mecanismos para evitar que esta fuera rastreada por los motores de búsquedas.

Por otro lado, solicitaba que Google eliminase estos datos de las búsquedas asociadas a su nombre, pues todas las deudas habían sido ya liquidadas y había pasado un largo periodo de tiempo. Estas informaciones le afectaban, por tanto, negativamente.

La Agencia Española de Protección de Datos dictó resolución desestimando dichas pretensiones en lo que se refería al periódico dado que se hacía por orden del Ministerio de Trabajo y de Asuntos Sociales y buscaba dar la máxima publicidad para la subasta pública. Pero si estimó la reclamación parcialmente en cuanto se dirigía a Google alegando que actuaban como intermediarios y la búsqueda podía vulnerar sus derechos fundamentales. Abría de esta manera la Agencia de Protección de Datos la opción a solicitar por parte de los afectados a las empresas de motores de búsqueda la eliminación de estos datos incluso cuando esa información está justificada por una norma legal, aunque la fuente original no fuese eliminada y el contenido permaneciese en internet. Google interpuso recursos contra la resolución ante la Audiencia Nacional, que decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea una cuestión prejudicial.

⁴⁹ Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 13 de mayo de 2014 Google Spain, S.L. y Google Inc. contra Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Mario Costeja González (Asunto C-131/12)

La solución dada por el Tribunal en su sentencia fue que la responsabilidad del motor de búsqueda existía, pues su actividad es la de «tratamiento de datos personales», que Google está sometido a las normas de protección de datos de la Unión Europea y de las normas nacionales y por lo tanto, las personas tienen derecho a solicitar al motor de búsqueda, con condiciones, la eliminación de datos personales, pudiéndose acudir a la tutela de la Agencia de Protección de Datos y de los tribunales. También determinó que el derecho a la protección de datos prevalece sobre el interés económico del buscador salvo que tenga relevancia pública y el acceso a la información por interés público.

Esta sentencia supuso establecer unas normas, dando un lugar preferente a la protección de datos y dinamitar las barreras temporales y espaciales de las tecnologías, reforzando los derechos a la personalidad. Esta sentencia supuso que Google estableciera un procedimiento para cumplir con estas nuevas pretensiones de los ciudadanos.

B. Concepto del «Derecho al Olvido»

Definiremos el «Derecho al Olvido» como la potestad que tiene una persona de eliminar o bloquear información que se considere obsoleta por el paso del tiempo y que afecte a su libre desarrollo o suponga un perjuicio para sus derechos. Y sería la última expresión de la exigencia de proteger la privacidad de los individuos frente a las amenazas de las nuevas tecnologías⁵⁰. Es indispensable tener en cuenta que es un derecho que puede colisionar gravemente con otros derechos como son principalmente el derecho a la libertad de expresión o de recibir información.

La Agencia Española de Protección de Datos en sus documentos de trabajo define este derecho como una «*La manifestación de los tradicionales derechos de y cancelación y oposición del tratamiento de datos personales, aplicados a los buscadores de internet*»⁵¹

El «Derecho al Olvido» no es, como ningún derecho, un derecho ilimitado, no puede ser ejercido por cualquiera, ni sobre cualquier dato. Por lo tanto, debe tener una serie de elementos para que pueda ser ejercido. Es un derecho que no está aun claramente regulado en

⁵⁰ MIERES, L.J., *El «Derecho al Olvido» digital*, Fundación Alternativas, Madrid, 2014.

⁵¹ AEPD. *Derecho de supresión («al olvido»): buscadores de internet* <https://www.aepd.es/es/areas-de-actuacion/internet-y-redes-sociales/derecho-al-olvido>

el ordenamiento jurídico, pese a que tanto la doctrina, como la jurisprudencia y las autoridades administrativas reconocen su necesidad y existencia.

Es así ante todo una figura que se ha creado jurisprudencialmente, aunque el Reglamento Europeo de Protección de Datos y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales han empezado a regularlo específicamente.

Hasta el momento los ciudadanos que han deseado retirar sus datos han tenido que presentar solicitudes ante los distintos responsables del tratamiento de estos datos para que procedan a dicha eliminación. En la mayoría de los casos, los datos se encuentran almacenados en distintos lugares de internet, y son de fácil acceso a través de los motores de búsquedas, lo que provoca realmente que estén fácilmente localizados estos datos es la propia búsqueda en el buscador y no el sitio web donde se encuentra alojado.

Esto ha provocado que existan un gran número de solicitudes de personas que desean que sus datos sean eliminados de páginas web, redes sociales, buscadores, etc. y que la Ley Orgánica de Protección de Datos, que se había aprobado en 1999, fuera insuficiente para estas demandas lo que ha llevado a las distintas administraciones y tribunales a adoptar distintas respuestas para aplicar una normativa que estaba desfasada.

En cuanto a las características para ejercer este derecho debemos tener en cuenta los siguientes elementos en concordancia con la actual normativa de protección de datos en vigor:

En primer lugar, el elemento subjetivo entendiendo el artículo 1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, ya que la misma expone que la presente ley orgánica tiene por objeto adaptar el ordenamiento jurídico española al Reglamento Europeo en lo relativo a la protección de las personas físicas con relación a sus datos personales y a la circulación de estos datos. El propio reglamento lo establece en el artículo 4, en la definición que hace del «interesado»:

«Se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona.»

Aquí debemos tener en cuenta que la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha señalado, en su sentencia de 9 de marzo del año 2017⁵², que la publicidad de los registros societarios tiene como fin garantizar la seguridad del tráfico jurídico entre las sociedades y terceros y que por lo tanto no existe vulneración en los datos personales de las personas inscritas en este tipo de registro a lo largo del tiempo.

El segundo requisito sería el objetivo, y por ello es necesario delimitar los datos personales del afectado. En virtud del art.4 del Reglamento Europeo de Protección Europea se entenderá por dato personal

«Toda información sobre una persona física identificada o identificable»

El Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal en su art. 5.1.f) datos de carácter personal:

«Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables.»

En tercer lugar, los datos tienen que ser objeto de una determinada forma de tratamiento y el afectado debe tener conocimiento de la existencia de dichos datos. Así es necesario que los datos estén permanentemente en internet y perjudiquen al individuo.

Por último, debe existir voluntad del afectado, que tenga esa actitud activa en querer ejercer este derecho.

Podemos concluir que para ejercer este derecho es requisito que los datos sean sobre personas físicas (salvo cuando afecten al tráfico mercantil en calidad de empresarios), tengan ciertas características y exista la voluntad por parte del afectado de que se proceda a su eliminación.

Así, en materia Mercantil, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), de 9 de marzo de 2017 ⁵³ ha avanzado en

⁵² Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 9 de marzo de 2017 (petición de decisión prejudicial planteada por la Corte suprema di cassazione — Italia) — Camera di Commercio, Industria, Artigianato e Agricoltura di Lecce/ Salvatore Manni (Asunto C-398/15)

⁵³ Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 9 de marzo de 2017 (petición de decisión prejudicial planteada por la Corte suprema di cassazione — Italia) — Camera di Commercio, Industria, Artigianato e Agricoltura di Lecce/ Salvatore Manni (Asunto C-398/15)

la delimitación del derecho al olvido. La cuestión planteada al TJUE en el caso Manni c. Cámara de Comercio de Lecce preguntaba si los datos personales que figuran en los registros de sociedades deben estar disponibles de forma ilimitada a un número indeterminados de destinatarios o si, por el contrario, el acceso a los mismos debe circunscribirse en el tiempo, restringirse a determinadas personas según cada caso o incluso eliminarse según los criterios del responsable de los datos. Así El Sr. Manni, administrador único de una empresa constructora, demandó a la Cámara de Comercio de Lecce al considerar que sus inmuebles no se vendían porque en el registro de constaba que él había sido administrador único y liquidador de una empresa inmobiliaria que fue declarada en concurso de acreedores en el año 1992.

Así era necesario ponderar el derecho a la vida privada, y la seguridad jurídica en el tráfico mercantil considerando el alto tribunal europeo que debe prevalecer la necesidad de proteger los intereses de terceros en relación con las sociedades mercantiles, debiendo garantizarse la seguridad jurídica y en las operaciones comerciales pudiendo los contratantes encontrar fácilmente esenciales relativos a la constitución de las sociedades mercantiles y la personas que en ellas participan, pero el Tribunal también reflexiona sobre la posibilidad de que los Estados miembros puedan limitar la publicidad de estos datos una vez cunado haya pasado un plazo «suficientemente largo» desde la disolución de la sociedad siempre y existan razones excepcionales y justificadas que lo aconsejen.

En cuanto a la regulación de la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales en sus artículos 93 y 94 establece este derecho en dos supuestos concretos donde se puede ejercer el «Derecho al Olvido» los motores de búsqueda y las redes sociales.

C. Derecho al Olvido y Derecho a la Información

El nuevo «Derecho al Olvido genera una colisión principalmente entre el derecho al honor, la intimidad y la protección de datos; y el derecho a la información, debiendo ponderarse ambos en busca de un justo equilibrio.

Como nos recuerda Jorge Alguacil⁵⁴ la libertad de expresión ha sido fundamental para el desarrollo de la democracia, la libre e igual

⁵⁴ ALGUACIL GONZÁLEZ-AURIOLES, J.. ¿ Pueden constituir todas las denominadas expresiones de odio un límite infranqueable a la libertad de

participación política y la evolución del constitucionalismo sustentando las democracias más avanzadas. Pero como siempre han recordado los constitucionalistas, la delimitación de los derechos ha sido una de las mayores polémicas de esta disciplina científica.

Jorge Alguacil⁵⁵ también nos recuerda la necesidad que ha habido de regular diferenciadamente la protección del honor y a la intimidad de las personas frente a las nuevas amenazas, de una forma distinta a la prevista en la regulación del artículo 18.1 CE debido a la capacidad de la informática para afectar a tales derechos, que podrían rebasar los planteamientos clásicos del honor y la intimidad personal y familiar de la fecha de aprobación de nuestra constitución, como se ha ido planteando en la jurisprudencia más reciente.

Así en primer lugar tenemos que tener en cuenta que no siempre los afectados pueden ejercer este derecho, ya que debe existir por tanto un equilibrio, una ponderación, entre el «Derecho al Olvido individual y el derecho a la información del resto de la sociedad.

La Constitución Española consagra en su artículo 20.1 d) el derecho a:

Comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ⁵⁶se manifiesta en la misma línea, estableciendo en su artículo 19.2 que todas las personas tienen derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas sin límites geográficos por cualquier medio.

En los mismos términos se manifiestan el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales⁵⁷ en su artículo 10.1 donde se reconoce que las personas tienen derecho a la libertad de expresión y que esto comprende tanto la libertad de opinión y la de recibir y comunicar informaciones o ideas sin injerencias ni fronteras.

expresión?. *Estudios de Deusto: revista de Derecho Público*, 2016, vol. 64, no 1, p. 309-327.

⁵⁵ ALGUACIL GONZÁLEZ-AURIOLES, J. La libertad informática: aspectos sustantivos y competenciales (SS. TC 290 y 292/2000). *Teoría y realidad constitucional*, 2001, no 7, p. 365-388.

⁵⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966. Instrumento de Ratificación de España de 13 de abril de 1977, BOE núm. 103 de 30 de Abril de 1977

⁵⁷ Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente. BOE núm. 243, de 10 de octubre de 1979-

Y el artículo 11 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea⁵⁸ también dispone que este derecho comprende tanto la libertad de opinión como a recibir o comunicar informaciones o ideas, sin injerencias del poder, y sin fronteras. Y establece la obligación de respetar el pluralismo de los medios de comunicación.

El Tribunal Constitucional también se manifestó en este sentido reiteradamente. Así la Sentencia TC 171/1990 de 12 de noviembre de 1990⁵⁹ expone que:

Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión de la libertad de información con el derecho a la intimidad y al honor aquélla goza, en general, de una posición preferente y las restricciones que de dicho conflicto puedan derivarse a la libertad de información deben interpretarse de tal modo que el contenido fundamental del derecho a la información no resulte, dada su jerarquía institucional desnaturalizado ni incorrectamente relativizado (SSTC 106/1986 y 159/1986, entre otras).

Si cuando se ejerce el derecho a transmitir información respecto de hechos o personas de relevancia pública adquiere preeminencia sobre el derecho a la intimidad y al honor con los que puede entrar en colisión, resulta obligado concluir que en esa confrontación de derechos, el de la libertad de información, como regla general, debe prevalecer siempre que la información transmitida sea veraz, y esté referida a asuntos públicos que son de interés general por las materias a que se refieren, por las personas que en ellos intervienen, contribuyendo, en consecuencia, a la formación de la opinión pública. En este caso el contenido del derecho de libre información «alcanza su máximo nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor, el cual se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información» (STC 107/1988, fundamento jurídico 2.º).

La conclusión por tanto que podemos tomar de la sentencia transcrita es que se sacrifica el derecho a la protección de datos por el derecho a la información veraz sobre asuntos que son de interés para el público.

La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, mencionada anteriormente en el caso Google contra la Agencia Española de Protección de Datos⁶⁰ vino a reconocer el «derecho al olvido»

⁵⁸ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, hecha en Estrasburgo de 12 de diciembre de 2007. DOUEC núm. 303 de 14 de diciembre de 2007

⁵⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional 171/1990 de 12 de noviembre de 1990. BOE núm. 287, de 30 de noviembre de 1990

⁶⁰ Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 13 de mayo de 2014 Google Spain, S.L. y Google Inc. contra Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Mario Costeja González (Asunto C-131/12)

en Internet, atribuyendo a los buscadores de internet la función de ponderar los intereses en juego en cada caso. rente al derecho a la información, El «Derecho al Olvido» es reforzado en la Sentencia del Tribunal Constitucional 58/2018, de 4 de junio⁶¹ tras un Recurso de Amparo.

Así el alto tribunal manifiesta que el «Derecho al Olvido» se concreta como un derecho a obtener sin dilaciones indebidas la supresión de los datos solicitados cuando se retire el consentimiento para ese tratamiento, se haya opuesto el afectado, no sean ya necesarios o se traten de forma ilícita.

Entiende el Tribunal Constitucional que se trata de «derecho a la supresión de datos», vinculado a la garantía del derecho fundamental a la protección de datos personales frente al uso de la informática en virtud del artículo 18.4 de la Constitución Española, con la protección otorgada en el artículo 8 de la Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea y con el Convenio núm. 108 del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal.⁶²

Considera por tanto el tribunal que:

«el derecho al olvido es una vertiente del derecho a la protección de datos personales frente al uso de la informática (art. 18.4. CE), y es también un mecanismo de garantía para la preservación de los derechos a la intimidad y al honor, con los que está íntimamente relacionado, aunque se trate de un derecho autónomo».

Por lo tanto, extiende el derecho al olvido a los «buscadores internos» de las páginas webs de las hemerotecas digitales, pero declarando estas inalterables corrigiendo una sentencia del Tribunal Supremo que corregía a la vez una sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona que trataba los límites del derecho al olvido en la divulgación de una noticia publicada en el periódico «El País» a raíz este de digitalizar su hemeroteca en papel.

Esta sentencia corrigió así a la Sentencia del Tribunal Supremo que consideraba que era erróneo que los medios tuvieran que suprimir de sus hemerotecas digitalizadas los nombres que aparecían en una noticia, y que el Tribunal Supremo entendía que los archivos digitales gozaban de la protección de la libertad de información, y que

⁶¹ Sentencia 58/2018 del Tribunal Constitucional de fecha 4 de junio de 2018. (RTC 2018/58). BOE núm. 164, de 7 de julio de 2018.

⁶² Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, hecho en Estrasburgo el 28 de enero de 1981. BOE núm. 274, de 15 de noviembre de 1985

por tanto no se podría alterar borrando datos como el nombre de los afectados o siendo estos sustituidos por iniciales.

La Sentencia consideraba también que no era correcto evitar que la información pueda ser indexada cuando se buscase usando el nombre de la persona afectada. La sentencia entiende que estas hemerotecas digitales gozan de la misma previsión que los Boletines Oficiales, concluyendo que estos deben tener la obligación de eliminar de la lista de resultados obtenidos a través del buscador, en una vertiente conocida como «vertiente olvido/buscador» incluso en el caso de que estas páginas no hayan borrado esta información previamente.

Así el Tribunal Constitucional, al igual que lo hizo el Tribunal Supremo, reconoce la obsolescencia de la información, pero no reconoce que los demandantes, dos personas que en los años 80 estuvieron implicadas en el tráfico y consumo de drogas rehaciendo su vida tengan derecho a eliminar esta información de la hemeroteca digital.

Así en palabras de la propia sentencia se entiende que:

El llamado «derecho al olvido digital» no ampara que cada uno construya un pasado a su medida, ni «permite reescribir las noticias»

Y por tanto la aplicación del derecho al olvido únicamente alcanza en estos casos a las búsquedas obtenidas a partir del nombre del afectado.

En relación precisamente con el nombre es importante destacar la reciente la STS 4016/2020, de 27 de noviembre⁶³ que consolida que la búsqueda con los dos apellidos es bastante para ejercer este derecho, lo que supone una ampliación al derecho de autodeterminación informativa en la red. En el año 2017, un internauta solicita a Bing, el buscador de Microsoft la desindexación de varios resultados realizadas tanto por su nombre completo como por sus dos apellidos. La empresa acepta la primera petición, pero deniega la segunda. Solicitando la Tutela de la AEPD, el ciudadano verá desestimada su pretensión en esta instancia administrativa, y también en vía judicial ante la Audiencia Nacional que se escuda en la normativa del Registro Civil que establece que las personas son designadas por su nombre y apellidos. Al recurrir al Tribunal Supremo D. Mariona verá estimado su recurso de casación. Y la sala sostendrá en su Fundamento Jurídico Tercero que:

⁶³ Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 2020, Sala de lo contencioso-administrativo (STS 4016/2020, de 27 de noviembre, Recurso 6531/2019)

«No resulta coherente, con esa doctrina jurisprudencial, reconocer el derecho al olvido cuando la búsqueda se efectúe a partir del nombre (completo) de una persona y negarlo cuando se efectúa sólo a partir de los dos apellidos de esa persona, pues ello implica no tener en cuenta uno de los principios generales del Derecho de la Unión Europea, que propugna la interpretación uniforme en todos los Estados miembros de la normativa comunitaria europea. No resulta por tanto razonable que la aplicación de la Directiva 95/46/CE esté condicionada, en estos términos, por las diversas legislaciones internas reguladoras del Registro Civil, que determinan cuáles son los elementos identificativos del nombre y el estado civil de los ciudadanos de sus respectivos Estados».

El alto Tribunal entiende así este derecho como un derecho fundamental, y que no cabe una interpretación tan restrictiva como la del nombre de pila y los dos apellidos, como se ha hecho invocando la legislación en materia de Registro Civil, porque contravendría el espíritu de la normativa europea y nacional en materia de protección de datos, y por lo tanto el criterio de la sentencia que se impugna carece de soporte pues *«supondría restringir, injustificadamente, el derecho, del que es titular la persona afectada, de exigir al gestor de un motor de búsqueda la eliminación de la lista de resultados, obtenida como consecuencia de una búsqueda realizada a partir de nombre con el que se le identifica ordinariamente en la esfera privada o pública»*.

Entiende el Tribunal de Instancia en el fundamento jurídico tercero in fine que la existencia de datos de carácter privado sin ninguna trascendencia en la actualidad incide en una clara desprotección a la privacidad del reclamante como había sido reconocido por la propia AEPD.

Por lo que se refiere a la aplicación práctica de este derecho, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) en el caso C-507/17, de 24 de septiembre de 2019, asunto Google vs. Commission nationale de l'informatique et des libertés (CNIL) ⁶⁴ será de gran importancia.

Así, un órgano constitucional como es Consejo de Estado Francés, con legitimación para hacer cuestiones prejudiciales, eleva una serie de preguntas al Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En primer lugar, si los buscadores deben retirar todos los enlaces controvertidos de los resultados en todas las versiones del buscador independientemente del lugar donde se realice la búsqueda. En segundo lugar, si la respuesta a la anterior pregunta fuera negativa, sí la obligación

⁶⁴ Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 24 de septiembre de 2019 Google LLC contra Commission nationale de l'informatique et des libertés. (Asunto C-507/17)

se ceñiría solamente al buscador con el dominio del correspondiente Estado donde se efectúa la solicitud. Y, por último, si el motor de búsqueda estará obligado a implantar un «bloqueo geográfico» para que dichos enlaces no se muestren cuando se acceda al buscador desde un sistema con una IP del Estado de residencia o de los estados miembros en los que ataña la obligación.

La respuesta dada por la sentencia es que el buscador no tiene la obligación de quitar los enlaces en todas sus versiones. Pero tiene que retirar los enlaces en las versiones que conciernan a todos los Estados miembros y tomar medidas que imposibiliten o obstaculicen a los internautas acceder desde la Unión Europea las otras versiones.

La actual normativa en materia de Protección de Datos establece los requisitos para ejercer el derecho de supresión. Así, el interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan, cuando concurren alguna de las siguientes características:

- Los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo.
- El interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento, y este no se base en otro fundamento jurídico.
- El interesado se oponga al tratamiento basado en el interés legítimo o en el cumplimiento de una misión de interés público y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento.
- El interesado se oponga al tratamiento que tenga por objeto la mercadotecnia
- Los datos personales hayan sido tratados ilícitamente.
- Los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión Europea o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento.
- Los datos personales se hayan obtenido en relación a la oferta de servicios de la sociedad de la información mencionados en el artículo 8, apartado 1 RGPD (condiciones aplicables al tratamiento de datos de los menores en relación con los servicios de la sociedad de la información).

Cuando haya hecho públicos los datos personales y esté obligado a suprimir dichos datos, el responsable del tratamiento, teniendo en cuenta la tecnología disponible y el coste de su aplicación, adoptará

medidas razonables, incluidas medidas técnicas, con miras a informar a los responsables que estén tratando los datos personales de la solicitud del interesado de supresión de cualquier enlace a esos datos personales, o cualquier copia o réplica de los mismos.

La supresión no será de aplicación cuando el tratamiento sea necesario:

- Para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información.
- Para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por el Derecho de la UE o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento, o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable.
- Por razones de interés público en el ámbito de la salud pública.
- Con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, en la medida en que el derecho de supresión pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento.
- Para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.

C. El «Derecho al Olvido» en los buscadores de internet

El entorno digital ha favorecido que la información se propague mucho más allá de la voluntad del propio emisor de la información. Los motores de búsqueda producen un efecto multiplicador y facilitan la búsqueda, la identificación y la distribución inmediata de la información de un individuo. Las búsquedas de estos motores no son filtrados por profesionales, ni tiene normas éticas, simplemente son mecanismos automáticos, complejos, y descentralizados.

Encontrar la información de una persona es mucho más sencillo con buscadores como Google, Yahoo!, Bing que a través de las fuentes originales.

Esta realidad fue tomada en cuenta en la Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 13 de mayo de 2014 *Google Spain, S.L. y Google Inc. contra Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Mario Costeja González* (Asunto C-131/12) y la actual Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales en su artículo 93 establece que:

<sangrado>1. Toda persona tiene derecho a que los motores de búsqueda en Internet eliminen de las listas de resultados que se obtuvieran tras una búsqueda efectuada a partir de su nombre los enlaces publicados que contuvieran información relativa a esa persona cuando fuesen inadecuados, inexactos, no pertinentes, no actualizados o excesivos o hubieren devenido como tales por el transcurso del tiempo, teniendo en cuenta los fines para los que se recogieron o trataron, el tiempo transcurrido y la naturaleza e interés público de la información.

Del mismo modo deberá procederse cuando las circunstancias personales que en su caso invocase el afectado evidenciasen la prevalencia de sus derechos sobre el mantenimiento de los enlaces por el servicio de búsqueda en Internet.

Este derecho subsistirá aun cuando fuera lícita la conservación de la información publicada en el sitio web al que se dirigiera el enlace y no se procediese por la misma a su borrado previo o simultáneo.

2.—El ejercicio del derecho al que se refiere este artículo no impedirá el acceso a la información publicada en el sitio web a través de la utilización de otros criterios de búsqueda distintos del nombre de quien ejerciera el derecho.

E. El «Derecho al Olvido» en redes sociales

Las redes sociales populares como son *Facebook*, *Twitter*, *Instagram* o *Tik Tok* son capaces de recopilar enorme cantidad de datos de sus usuarios. El «Derecho al Olvido» permite a los usuarios solicitar la eliminación de su cuenta de estas redes, y con ello que desaparezcan sus datos de las propias redes sociales. Esta posibilidad legal viene recogida en el artículo 94 de la LOPDPGDD en lo relativo al «Derecho al Olvido» en servicios de redes sociales y servicios equivalentes.

F. Modo de ejercicio del «Derecho al Olvido»

A efectos prácticos, los principales motores de búsqueda y redes sociales han habilitado formularios propios para ejercer este derecho de ese rastro que queda de nuestros datos personales. Borrar completamente la huella digital es complicado. Así el principal buscador de internet, Google, dispone de un formulario para que desindexen los datos, pero no supone la eliminación automática, ya que Google pondera el equilibrio entre el derecho a la privacidad del usuario afectado y el interés público que tiene esa información.

Las redes principales redes sociales como Facebook, Twitter, o Instagram han habilitado también formularios tanto para eliminar las cuentas del usuario y los datos que ha introducido el propio individuo en estas webs, como formularios para solicitar la retirada de información subida por terceros.

Por ejemplo, Google ha habilitado un informe de transparencia donde es posible conocer datos relativos al modo de ejercicio de este derecho. Y que nos proporciona unos datos muy interesantes para nuestro objeto de estudio. Google hace una revisión y no todo lo solicitado, ni mucho menos es retirado. Aun estando pendiente de revisar solicitudes es muy significativo que solo ha retirado en torno a la mitad de las solicitudes ⁶⁵

G. Críticas al «Derecho al Olvido»

El Derecho al Olvido ha levantado en relación al derecho a la información y a la memoria democrática numerosas críticas, así en el año 2014⁶⁶, la Asociación de Víctimas del Terrorismo criticó que Google lavase la cara de los asesinos, en relación con la eliminación de enlaces en el buscador con los títulos: « Garzón interroga a los nueve integrantes del comando Vizcaya, Goikoetxea admite pertenecer al comando Vizcaya y recibir órdenes de Txeroki y Sesenta y ocho etarras detenidos en lo que va de año.» Los enlaces del periódico Qué, fueron republicados por el medio con nueva fecha, ya que este no estaba de acuerdo con la acción tomada por Google con el fin de que tuvieran que repetir el procedimiento, y seguir informando de quienes fueron los asesinos condenados.

Recientemente, el vicepresidente de Google, Vinton Cerf⁶⁷, considerado uno de los padres de internet manifestó que el «El Derecho al Olvido» no tiene ningún sentido desde el punto de vista técnico, pues pone en riesgo el derecho a la información, y considera que la solución es encontrar al responsable de la web donde se aloja el contenido en cuestión, y hacerlo quitar si realmente hay argumentos para ello.

⁶⁵ GOOGLE. Informe de transparencia de Google, <https://transparencyreport.google.com/eu-privacy/overview?hl=es>

⁶⁶ EL CONFIDENCIAL, *ETA comienza a borrar su rastro de internet gracias al derecho al olvido de Google.* : https://www.elconfidencial.com/tecnologia/2014-11-06/eta-comienza-a-borrar-su-rastro-de-internet-gracias-al-derecho-al-olvido-de-google_436629/

⁶⁷ EL CONFIDENCIAL, *Vinton Cerf critica el derecho al olvido en internet: «no es una buena idea»*, https://www.elconfidencial.com/tecnologia/2015-12-04/uno-de-los-padres-de-internet-sobre-el-derecho-al-olvido-no-es-una-buena-idea_1113641/

Este argumento quitaría a Google toda la responsabilidad, pero haría más complicado proteger los derechos de los afectados. Google es el gran acceso a las distintas fuentes y en la actualidad nada impide solicitar la retirada a la fuente original, pero las fuentes originales muchas veces no están atendidas ya por sus autores, son contenido que han quedado en internet muchas veces desatendidos por el paso del tiempo por parte del creador, con el que muchas veces es imposible incluso contactar.

IV. CONCLUSIONES

- El avance de la tecnología ha cambiado las relaciones entre los seres humanos, suponiendo un gran progreso para la sociedad, pero también suponiendo nuevas amenazas. Uno de los principales bienes jurídicos amenazados serían los relativos a la privacidad y a la intimidad.
- Esta realidad supone un reto constante para la política, la legislación y la jurisprudencia y necesita también de la doctrina científica para clarificar y llevar a cabo esas nuevas reivindicaciones sociales.
- Internet es el gran foro público de nuestro tiempo, permite que las personas de todo el mundo se informen y se expresen sin límites espaciales ni temporales. Este acceso global e ilimitado a cualquier información sobre un individuo ha hecho que se tengan que poner límites a la capacidad que tiene internet de recordar absolutamente todo y presentar a las personas en una especie de presente continuo su vida digital
- Ha sido por tanto necesario establecer el «Derecho al Olvido» como contestación a la amenaza que supone para la privacidad, el libre desarrollo de la personalidad y otros derechos afines el almacenamiento en red de información pasado un tiempo que puede ser un grave obstáculos para algunas personas al suponer un desajuste entre lo que todavía figura en internet y la realidad actual.
- Antes de la aparición de internet ya hubo antecedentes similares al «Derecho al Olvido» en el ordenamiento jurídico.
- La construcción de este derecho fue principalmente jurisprudencial, siendo de vital importancia la Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 13 de mayo de 2014 Google Spain, S.L. y Google Inc. contra Agencia Española de Protección de

Datos (AEPD) y Mario Costeja González (Asunto C-131/12) que ya sido trasladada al ordenamiento jurídico español y europeo.

- La realidad es que es un derecho incipiente, de nueva creación, que necesita de ser perfilado contantemente dada la dificultad técnica y la dificultad de abarcar internet, que no conoce fronteras. Y en una colisión constante con otros derechos fundamentales como la libertad de expresión y el derecho a la información.

V. BIBLIOGRAFÍA

AEPD. *Derecho de supresión («al olvido»): buscadores de internet* <https://www.aepd.es/es/areas-de-actuacion/internet-y-redes-sociales/derecho-al-olvido>.

Alguacil González-Auriolles, J. La libertad informática: aspectos sustantivos y competenciales (SS. TC 290 y 292/2000). *Teoría y realidad constitucional*, 2001, núm. 7.

Alguacil González-Auriolles, J., ¿Pueden constituir todas las denominadas expresiones de odio un límite infranqueable a la libertad de expresión?. *Estudios de Deusto: revista de Derecho Público*, 2016, vol. 64, núm. 1.

Berners-Lee, T., «Here are three things we need to change to save it,» *The Guardian*, 12-03-2017.

Carrascosa López, V., «La LORTAD: una necesidad en el panorama legislativo español Informática y derecho», *Revista iberoamericana de derecho informático*. 1994.

Corral Talciani, H., «Configuración jurídica del derecho a la privacidad II: Concepto y delimitación», *Revista Chilena de Derecho*, vol. 27 núm. 2, 2000.

Cuadrada, EB., «La protección de datos en España y en la Unión Europea. Especial referencia a los mecanismos jurídicos de reacción frente a la vulneración del derecho a la intimidad. IDP. *Revista de Internet, Derecho y Política*, núm. 5, 2007.

Davara Rodríguez, M.A, *La relación entre los artículos 28.1 CE y 18.4 CE desde la óptica de la llamada «protección de datos personales»*, Aranzadi, Cizur, 1998.

de La Cueva, P.L.; Fernández-Miranda,. *El derecho a la autodeterminación informativa: la protección de los datos personales frente al uso de la informática*. Tecnos, Madrid, 1990.

- El Confidencial, *ETA comienza a borrar su rastro de internet gracias al derecho al olvido de Google*. : https://www.elconfidencial.com/tecnologia/2014-11-06/eta-comienza-a-borrar-su-rastro-de-internet-gracias-al-derecho-al-olvido-de-google_436629/
- El Confidencial, *Vinton Cerf critica el derecho al olvido en internet: «no es una buena idea»*, https://www.elconfidencial.com/tecnologia/2015-12-04/uno-de-los-padres-de-internet-sobre-el-derecho-al-olvido-no-es-una-buena-idea_1113641/
- García González, A., «La protección de datos personales: derecho fundamental del siglo xxi. Un estudio comparado» *Boletín mexicano de derecho comparad.*, vol. 40, núm. 120, 2007.
- Google. Informe de transparencia de Google, <https://transparencyreport.google.com/eu-privacy/overview?hl=es>
- López-Muñoz Goñi, M., «La ley de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal», *Informática y derecho: Revista iberoamericana de derecho informático*. núm. 6, 1994.
- Margal, I.T., *La sociedad decente*. Paidós, Barcelona, 1997.
- Mieres, L.J., *El «Derecho al Olvido» digital*. Fundación Alternativas, Madrid, 2014.
- Mil, J.S., «*On Liberty*» *Prefaces to Liberty*. Bacon Press. Boston. 1959.
- Orwell, G., 1983, Planeta, Barcelona, 1984.
- Orza Linares, R.M., El «Derecho al Olvido», contra la muerte de la privacidad, *Revista de la Escuela Jacobea de Posgrado*, núm. 12, 2017.
- Orza Linares, R.M.; Ruiz Tarrías, S., «El «Derecho al Olvido» en internet», Neutralidad de la red y otros retos para el futuro de internet: *Actas del VII Congreso Internacional internet, derecho y política. Universitat Oberta de Catalunya, Barcelona 11-12 de julio de 2011*. UOC-Huygens, 2011.
- Pace, A., «El derecho a la propia imagen en la sociedad de los mass media», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 5, 1998.
- Pavón Pérez, J.A., «La protección de datos personales en el Consejo de Europa: El Protocolo Adicional al Convenio 108 relativo a las Autoridades de Control ya los flujos transfronterizos de datos personales». 20 *Anuario. Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura*, vol. 19, 2001.

- Pérez Luño, A, *Derechos Humanos, Estado y Constitución*. Tecnos. Madrid, 1984.
- Rebollo Delgado. L., *Introducción a la protección de datos*. Dykinson, Madrid, 2008.
- Rosen, J., *The unwanted gaze. The destruction of privacy in America*. Vintage Book. New York, 2001.
- *The Web Means the End of Forgetting*, The New York Times, 21 de Julio de 2010.
- Sánchez Bravo, A. «La Ley Orgánica 15/1999, de Protección de datos de carácter personal: diez consideraciones en torno a su contenido». *Revista de estudios políticos*, núm. 22, 2000.
- Simón, P., *El régimen constitucional del «Derecho al Olvido» digital*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.
- Solove, D., *The future of reputation. Gossip, rumour and privacy on the internet.*, Yale University Press, New Haven, 2000.
- Ugarte Cataldo, J.L, «El derecho a la intimidad y la relación laboral», *Boletín oficial dirección del trabajo*, nº 139. 2000

Jurisprudencia y referencias legislativas

- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, hecha en Estrasburgo de 12 de diciembre de 2007. DOUE núm. 303 de 14 de diciembre de 2007.
- Consejo de Europa. *Convention 108 and Protocols*, <https://www.coe.int/es/web/data-protection/convention108-and-protocol>.
- Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, hecho en Estrasburgo el 28 de enero de 1981. BOE núm. 274, de 15 de noviembre de 1985.
- Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, hecho en Estrasburgo el 28 de enero de 1981. BOE núm. 274, de 15 de noviembre de 1985.
- Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950. BOE núm. 243 de 10 de octubre de 1979.

- Directiva (UE) 2016/681 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativa a la utilización de datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y de la delincuencia grave. DOUE núm. 113, de 29 de abril de 2017.
- Directiva 2006/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre la conservación de datos generados o tratados en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas. DOUE núm. 105, de 13 de abril de 2006.
- Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. [Disposición derogada] DOCE núm. 281, de 23 de noviembre de 1995.
- Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente. BOE núm. 243, de 10 de octubre de 1979.
- Instrumento de Ratificación del Tratado por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, hecho en Lisboa el 13 de diciembre de 2007. BOE núm. 286, de 27 de noviembre de 2009.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. BOE núm. 236 de 02 de octubre de 2015.
- Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. BOE de 05 de octubre de 1979.
- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. BOE núm. 115, de 14 de mayo de 1982.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE núm. 281 de 24 de noviembre de 1995.
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. BOE núm. 298 de 14 de diciembre de 1999.
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. BOE núm. 294 de 06 de diciembre de 2018.

Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal. [Disposición derogada]. BOE núm. 262, de 31 de octubre de 1992.

ONU: Asamblea General, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, 10 de diciembre de 1948.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966. Instrumento de Ratificación de España de 13 de abril de 1977, BOE núm. 103 de 30 de Abril de 1977.

Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. BOE núm. 17 de 19 de enero de 2008.

Sentencia 254/1993, de 20 de julio, BOE núm. 197, de 18 de agosto de 1993.

Sentencia 290/2000 del Tribunal Constitucional, de 30 de noviembre. (RTC 2000/290). BOE núm. 4, de 4 de enero de 2001.

Sentencia 58/2018 del Tribunal Constitucional de fecha 4 de junio de 2018. (RTC 2018/58). BOE núm. 164, de 7 de julio de 2018.

Sentencia del Tribunal Constitucional 171/1990 de 12 de noviembre de 1990. BOE núm. 287, de 30 de noviembre de 1990

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 13 de mayo de 2014 Google Spain, S.L. y Google Inc. contra Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Mario Costeja González (Asunto C-131/12).

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 24 de septiembre de 2019 Google LLC contra Commission nationale de l'informatique et des libertés. (Asunto C-507/17).

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 9 de marzo de 2017 (petición de decisión prejudicial planteada por la Corte suprema di cassazione — Italia) — Camera di Commercio, Industria, Artigianato e Agricoltura di Lecce/Salvatore Manni (Asunto C-398/15).

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 9 de marzo de 2017 (petición de decisión prejudicial planteada por la Corte suprema di cassazione — Italia) — Camera di Commercio, Industria, Artigianato e Agricoltura di Lecce/Salvatore Manni (Asunto C-398/15).

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 8 de abril de 2014. Asunto «Digital Wright Ireland Ltd contra Minister for Communications, Marine and Natural Resources y otros y KärntnerLandesregierung y otros», dictada por Petición de Decisión Prejudicial de High Court - Irlanda, Verfassungsgerichtshof - Austria.. (Asuntos acumulados C-293/12 y C-594/12).

Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 2020, Sala de lo contencioso-administrativo (STS 4016/2020, de 27 de noviembre, Recurso 6531/2019).

Tratado de Roma (CEE). Firmado en: Roma (Italia) el 25 de marzo de 1957.